



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
15001333300120150012200	Ejecutivo	Vitalia Gonzalez De Rojas	Ugpp	18/01/2018	Auto Decide Liquidación De Costas - Primero. Modificar La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Demandada, Además Objetada Por La Demandante, De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva, Resultando Así: Por Concepto De Intereses Moratorios La Suma Total De Doce Millones Novecientos Cincuenta Y Seis Mil Novecientos Ochenta Pesos (12.956.980.00), Por Concepto De Intereses Moratorios De Conformidad Al Art 177 Del C.C.A, Del

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Periodo Comprendido
Entre El 9 De Marzo Y El 9
De Septiembre De 2013; Y
El 16 De Enero De 2014 Al
12 De Octubre De 2016, Y
Entre El 13 De Octubre De
2016 Y Hasta El 30 De
Junio De 2017 (Fecha Del
Pago). Segundo: Aprobar
La Liquidación De Costas Y
Agencias En Derecho
Elaborada Por Secretaria,
Obrante A Folio 316,
Conforme Se Expuso En
La Parte Motiva De Esta
Providencia. Notifíquese Y
Cúmplase

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



15001333300220150010000	Ejecutivo	Yaneth Esperanza Wanumen Corredor	Departamento De Boyaca	18/01/2018	Auto Requiere - Primero.- Requerir A La Abogada Jessica Viviana Robles Lopez, Para Que En El Término Máximo De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia Allegue Al Plenario La Comunicación Dirigida A Su Mandante Asociacion Juridica Especlizada Sas, Conforme Se Expuso En La Parte Motiva, So Pena De No Ser Aceptada.
15001333300220160000100	Ejecutivo	Carmen Helena Forero Lopez	Ugpp	18/01/2018	Auto Decide Liquidación De Costas - Primero. Aprobar La Liquidación Del Crédito Presentada Por El Apoderado De La Parte Demandante En Fecha 23 De Agosto De 2017 (Fls. 213 Y Vto), De Acuerdo A

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Lo Expuesto En La Parte Motiva. Segundo: Improbare La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Apoderada De La Ugpp, En Fecha 22 De Agosto De 2017 (Fis.208-212), De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. Tercero: Aprobar La Liquidación De Costas Y Agencias En Derecho Visible A Folio 214, De Conformidad A Lo Señalado En La Parte Motiva.

15001333300320150003700- Ejecutivo

Ana Maria Galvis Medina

Ministerio De Educacion 18/01/2018

Auto Corre Traslado - Primero.- Por Secretaría, Córrese Traslado De La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Demandante A Folios 184-186, Por El Término De

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Tres (03) Días, De
Conformidad Con Lo
Normado En El Artículo
446 Del C.G.P.Segundo.-
Requerir A La Abogada
Jessica Viviana Robles
Lopez, Para Que En El
Término Máximo De Los
Cinco (5) Días Siguiendo A
La Notificación De Esta
Providencia Allegue Al
Plenario La Comunicación
Dirigida A Su Mandante
Asociación Jurídica
Especializada Sas, Conforme
Se Expuso En La Parte
Motiva, So Pena De No Ser
Aceptada.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
15001333300520170004100	Ejecutivo	Hernando Vargas Pulido	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	18/01/2018	Auto Decide - Primero: No Reponer, El Auto De Fecha 15 De Junio De 2017, Por Medio Del Cual Se Libra Mandamiento De Pago, De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva.Segundo: Reconocer Personeria A La Abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, Para Representar A La Ugpp, De Conformidad Al Poder Obrante A Folios 111-142.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018

15001333300720140000700	Ejecutivo	Maria Lucia Nuñez De Bohorquez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	18/01/2018	Auto Pone En Conocimiento - Primero. Poner En Conocimiento De La Parte Demandante La Información Remitida Por Fiduprevisora A Folios 2156219; Así Mismo Y Dada La Información Anterior, Se Sirva Señalar Al Despacho Si La Demandante Falleció Y En Tal Caso Anexar El Documento Que acredite Dicha Situación.
15001333301220140025000	Ejecutivo	Clara Ines Gonzalez De Galvis	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fidu	18/01/2018	Auto Corre Traslado - Primero.- Por Secretaría, Córrase Traslado De La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Demandante A Folios 165-167, Por El Término De Tres (03) Días, De Conformidad Con Lo

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Normado En El Artículo
446 Del C.G.P.Segundo.-
Requerir A La Abogada
Jessica Viviana Robles
Lopez, Para Que En El
Término Máximo De Los
Cinco (5) Días Siguiendo A
La Notificación De Esta
Providencia Allegue Al
Plenario La Comunicación
Dirigida A Su Mandante
Asociación Jurídica
Especlizada Sas, Conforme
Se Expuso En La Parte
Motiva, So Pena De No Ser
Aceptada.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018

15001333301320150001100	Ejecutivo	Jorge Enrique Higuera Valderrama	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	18/01/2018	Auto Requiere - Primero.- Requerir A La Abogada Jessica Viviana Robles Lopez, Para Que En El Término Máximo De Los Cinco (5) Días Siguiendo A: La Notificación De Esta Providencia Allegue Al Plenario La Comunicación Dirigida A Su Mandante Asociacion Juridica Especlizada Sas, Conforme Se Expuso En La Parte Motiva, So Pena De No Ser Aceptada.
15001333301420130020000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Antonio Vergara Carranza	Municipio De Tenza	18/01/2018	Auto Reconoce Personería - Primero.- Reconocer Personería Al Abogada Angela Maria Morales Sandoval, Para Que Actúe Dentro De Las Presentes Diligencias Como Apoderada De La Parte

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Demandante, En Los
Términos Y Efectos
Conferidos En El Poder
Obrante A Folio 242.
Entiéndase Revocado El
Poder Conferido A La
Abogada Maria Helena
Perez Garcia.Segundo.-
Por Secretaría Dese
Cumplimiento A Lo
Ordenado En El Auto
Anterior, Y En
Consecuencia Entréguese
La Copias A La Abogada
Angela Maria Morales
Sandoval.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018

15001333301420130029000	Reparacion Directa	Diego Fernando Rivera Castro Y Otros	Ese Hospital San Rafael De Tunja	18/01/2018	Auto Concede - Primero.- Aceptar La Renuncia De Poder A La Abogada Lidia Esperanza Cruz Gutierrez, Como Apoderada Judicial De La Ese Hospital San Rafael De Tunja, Conforme Se Expuso En La Parte Motiva. En Consecuencia, Dar Por Terminado El Mandato Judicial A Ella Otorgado.
15001333301420140018500	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Zaida Mayerly Rincon Valbuena	Municipio De Tunja , Invias , Departamento De Boyaca , Agencia Nacional De Infraestructura	18/01/2018	Auto Abre A Pruebas - Primero: Decretar Como Prueba De Oficio Conforme Al Artículo 213 Del Cpaca, Oficiar Al Municipio De Tunja, Para Que Dentro Del Término De Diez Días (10) Siguiendo Al Recibido De La Respectiva Comunicación, Y A Través De La Dependencia Que

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Considere Competente, Se
Sirvan Remitir La Siguiente
Información:1.Informe
Actualizado, A Diciembre
De 2017, Del Estado De
Las Siguientes Vías, Con
Registro
Fotográfico:A.Andenes:-
Desde La Glorieta Hasta La
Normal Femenina, Via
Tunja- Bucaramanga -
Acceso Universidad
Pedagógica Y Tecnológica
De Colombia. Carrera 9
Barrio Los Rosales -
Carrera 6 N 69-2 A 69-100
- Calle 79 3 -15 - Calle 78
N 1 -60 Este.B. Vias:-
Carrera 9 N 43 A- 52 -
Desde La Carrera 8B 43-
76 Hasta La Carrera 8 48 -
62.- Esquina Calle 48 7-63-
Carrera 8 48-06 - Calle 48

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHGRQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



8 -35 - Esquina Calle 49 N
7-052. Indicar De Acuerdo
Al Presupuesto Del
Municipio, Que Partida
Presupuestal Se Dejó Para
Efectos De Mantenimiento
De Vías, Y Andenes Para
El Municipio De Tunja, Así
Mismo Señalar Si Existe
Algún Proyecto Para La
Siguiente Vigencia Relativo
Al Asunto Bajo
Estudio. Notifíquese Y
Cúmplase,

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
15001333301420150000100	Ejecutivo	Gustavo Alfredo Cruz Valderrama	Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magist	18/01/2018	Auto Requiere - Primero.- Requerir A La Abogada Jessica Viviana Robles Lopez, Para Que En El Término Máximo De Los Cinco (5) Días Sigüentes A La Notificación De Esta Providencia Allegue Al Plenario La Comunicación Dirigida A Su Mandante Asociacion Juridica Especlizada Sas, Conforme Se Expuso En La Parte Motiva, So Pena De No Ser Aceptada.

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaria

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja



Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018

15001333301420150000300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ramiro Cordoba Guarnizo	Cremit	18/01/2018	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Primero: Obedecer Y Cumplir Lo Resuelto Por El H. Tribunal Contencioso Administrativo De Boyacá, Mediante Providencia De Fecha 27 De Septiembre De 2017. Segundo: Por Secretaria Efectuar La Liquidación De Costas Y Agencias En Derecho, Ordenadas En La Sentencia De Primera Instancia.
15001333301420150003100	Ejecutivo	Hernando Cano Ortiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion PENSIONAL Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Uggp	18/01/2018	Auto Decide Liquidación De Costas - Primero. Modificar La Liquidación Del Crédito Presentada Por Ambas Partes, De Acuerdo A Lo Expuesto En La Parte Motiva, Resultando Así: Por Concepto De Intereses

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Moratorios La Suma De
Treinta Y Seis Millones
Seicientos Noventa Y Dos
Mil Ciento Ochenta Y Seis
Pesos Con Ochenta
Centavos (36.692.186.80),
Por Concepto De Intereses
Moratorios De Conformidad
Al Art 177 Del C.C.A, Del
Periodo Comprendido
Entre El 28 De Agosto De
2008 Al 25 De Noviembre
De 2011.Segundo: Aprobar
La Liquidación De Costas Y
Agencias En Derecho
Elaborada Por Secretaria,
Obrante A Folio 359,
Conforme Se Expuso En
La Parte Motiva De Esta
Providencia.Notifíquese Y
Cúmplase

15001333301420150016800 Ejecutivo

Miriam Amparo Padilla
Molano

Departamento De
Boyaca

18/01/2018

Auto Requiere - Primero.-
Requerir A La Abogada

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Jessica Viviana Robles Lopez, Para Que En El Término Máximo De Los Cinco (5) Días Sigüientes A La Notificación De Esta Providencia Allegue Al Plenario La Comunicación Dirigida A Su Mandante Asociación Jurídica Especlizada Sas, Conforme Se Expuso En La Parte Motiva, So Pena De No Ser Aceptada. Segundo: Oficiar Al Departamento De Boyaca, Para Que En Un Término No Superior A Diez (10) Días, Sigüientes Al Recibido De La Presente Comunicación, Se Sirvan Informar Si Ha Realizado Algún Pago Relacionado Con El Cumplimiento De La Sentencia Dictada En El

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Proceso De Nulidad Y
Restablecimiento Del
Derecho Adelantado En El
Juzgado Quinto
Administrativo De Tunja,
Bajo El N 150002331000-
2003-02718-00, Sentencia
Base Para Este Proceso
Ejecutivo, A Favor De La
Señora Miriam Amparo
Padilla Molano Identificada
Con C.C.N 23.995.273; Y
En Caso Afirmativo, Remitir
Copia Del Pago O Del
Título Judicial
Correspondiente. La Parte
Demandante Deberá
Reclamar En La Secretaría,
El Oficio Respectivo,
Dentro De Los Cinco (5)
Días Sigüientes A La
Ejecutoria Del Auto,
Presentarlo En La Entidad

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Correspondiente, En Un Plazo De Cinco (5) Días Hábles A Partir De Su Retiro De La Secretaría. Hágasele Saber A La Entidad Requerida Que El Incumplimiento Injustificado De Su Parte Le Hará Incurrir En Desacato Sancionable En Los Términos De Ley, Sin Perjuicio De La Correspondiente Sanción Disciplinaria. El Oficio También Será Remitido Vía Correo Electrónico A Través De La Secretaria De Este Despacho.

15001333301420170003700 Ejecutivo

Organizacion
Cooperativa La
Economía

Hospital Jose Cayetano
Vasquez De Puerto
Boyaca

18/01/2018

Auto Requiere - Primero:
Requerir A La Parte
Demandante, Para Que Dé
Cumplimiento Estricto A La
Orden Emitida En El

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



Numeral 5, Del Auto Que
Libra Mandamiento De
Pago, Relacionado Con El
Pago De Gastos De
Notificación, Que Deben
Ser Consignados En La
Cuenta De Ahorros No. 4-
1503-0-22892-3 Del Banco
Agrario De La Ciudad De
Tunja, Convenio N 13270 Y
Acreditar Su Pago Ante La
Secretaría Del Juzgado,
Dentro De Los Cinco (05)
Días Siguiendo A La
Ejecutoria De Esta
Providencia. Si Al
Vencimiento Del Plazo
Previsto En El Artículo 178
Del C.P.A.C.A, No Se
Acredita El Pago De Los
Gastos Procesales, Se
Entenderá Que El
Demandante Ha Desistido

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



De La Demanda Y Se
Procederá De Conformidad
Con Lo Establecido En El
Precitado Artículo,
Conforme Se Expuso En
La Parte Motiva. Segundo:
Reconocer Personeria Al
Abogado Camilo Andres
Molano Pulido, En Los
Términos Y Para Los
Efectos Del Memorial De
Poder Conferido A Folio
714, En Consecuencia Se
Revocará El Poder
Conferido A La Abogada
Karen Paola
Amezquita. Tercero: Por
Secretaria, Desglosar Las
Facturas Y Documentos
Originales
Correspondientes A Los
Contratos 84 De 2015, 152
De 2015, 153 De 2015, 367

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018



De 2015, 472 De 2015, 069
De 2016 Y 200 De 2016,
Conforme A La Relación
Del Cuadro Anterior. Previo
A La Expedición Del
Desglose, El Interesado
Deberá Allegar Las Copias
De Los Documentos, Y
Cancelar El Valor Del
Desglose Que Para El
Caso Atendiendo A La
Cantidad De
Documentación, A Razón
De Cien Pesos (100) Por
Cada Página),
Corresponde A La Suma
De Cuarenta Mil Pesos
(40.000.00), En La Cuenta
Del Banco Agrario De
Nombre Csj-Derechos
Aranceles Emolumentos Y
Costos, Cuenta No. 3-0820
-000636-6 Número De

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo Administrativo Oral 014 Tunja

Estado No. 1 De Viernes, 19 De Enero De 2018

Convenio 13476.
Acreditándose Su Pago En
La Secretaria Del
Despacho. De Dicho Valor
Descuéntese El Monto Ya
Cancelado Por El Actor
Correspondiente A La
Suma De Nueve Mil Pesos
(9.000, Que Ya Fue
Acreditado En El
Expediente.

15001333301420180000200	Tutela	Carmen Alicia Guio Pita	Fiduagraría , Incoder	18/01/2018	Auto Admite / Auto Avoca
-------------------------	--------	-------------------------	-----------------------	------------	--------------------------

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 19 de enero de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

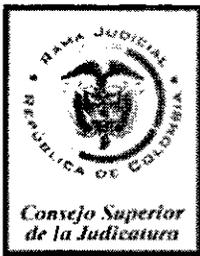
Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

Secretaría

Código de Verificación

e2c58055-0fe8-405b-9ee4-42320ab7f5cc



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 ENE 2018.

DEMANDANTE: VITALIA GONZALEZ DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333001-2015-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito que presentaron La parte demandada, según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente dentro de dicho término la parte demandante objetó la liquidación que presentó la UGPP (fls. 339-340).

Así las cosas el despacho procede a resolver si aprueba la liquidación aportada por la parte demandada a folio 319 y ss, o la presentada por la parte demandante a folios 339-340. Al respecto se tiene que el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que la parte demandante objetó la liquidación, debe el despacho determinar si las liquidaciones presentadas se encuentran ajustadas a lo ordenado en la sentencia, a efectos de establecer si se aprueba o se modifica.





Para el efecto, se tiene que en fecha 29 de junio de 2017 (fls. 307 y ss), se profiere providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, a favor de la señora **VITALIA GONZALEZ DE ROJAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, QUE FUE MODIFICADO EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 11 de octubre de 2016 (fl. 155-167). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

Obsérvese que el mandamiento de pago modificado en segunda instancia ordenó los siguientes valores:

1. *Librar mandamiento de pago a favor de Vitalia González de Rojas y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las siguientes sumas:*
 - *La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.250.043) MONEDA CORRIENTE por concepto de diferencia de mesadas e indexación causados entre el 30 de septiembre de 2007 y la fecha de esta providencia; sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar hasta la fecha de cancelación de la deuda.*
 - *La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 9.720.407) MONEDA CORRIENTE por concepto de Intereses moratorios causados entre el 9 de marzo y el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de enero de 2014 y la fecha de esta providencia; sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar hasta la fecha de cancelación de la deuda....”*

De otra parte la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no realizó ninguna modificación al mandamiento, y ordenó además el pago de costas y agencias en derecho.

Revisando la liquidación del crédito la aportada por la abogada de la UGPP a folios 319 - 336, indica la proyección de intereses desde el 08/03/2013 al 07/06/2013 por un valor de \$ 551.337.93, aduce que se efectúa teniendo en cuenta la solicitud de retroactivo, y anexa copia de la Resolución N° RDP 021772 del 25 de mayo de 2017; no obstante revisando la liquidación anexa a la resolución que menciona, se tiene que se efectuó una inclusión en nómina en el mes de julio de 2017 (fls. 334-336), que arroja un valor total de mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria, mas su respectiva indexación, y mesadas posteriores a la ejecutoria y hasta el 30 de junio de 2017, menos descuentos en salud y mesada que corresponde al mes de julio de 2017, por un valor de \$ 13.481.835.89, menos la suma de \$6.673.142.38 (por concepto de descuentos de aportes de los factores salariales no efectuados . art 9 Resolución RDP 021772/2017), para un valor neto a pagar de \$7.621.708.35, lo anterior según reporte de pagos del FOPEP (FL. 320).



Ahora de otra parte, la liquidación del crédito aportada por el abogado de la demandante (fls. 339-340), indica no estar de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, además que los valores no están debidamente actualizados y se hacen unos descuentos de los cuales no se ocupó el mandamiento de pago, de manera específica frente al valor de \$ 8.338.642, al final arroja un valor de \$25.344.141.80.

Cotejando las liquidaciones aportadas, con el mandamiento de pago ordenado y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa lo siguiente:

- Desde el 30 de septiembre de 2007 al 12 de octubre de 2016- por concepto de diferencia de mesadas e indexación es la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.250.043) MONEDA CORRIENTE.**
- Por concepto de Intereses moratorios causados entre el 9 de marzo y el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de enero de 2014 al 12 de octubre de 2016, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 9.720.407) MONEDA CORRIENTE.**

Ahora bien, por mesadas atrasadas después de la ejecutoria de la sentencia liquidada con posterioridad al 13 de octubre de 2016 y hasta el 30 de junio de 2017 (fecha de inclusión en nómina), arroja la siguiente suma de dinero, valor del que se deben efectuar descuentos de aportes en salud:

DIFERENCIA DE MESADAS CAUSADAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA LA INCLUSION EN NOMINA					
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	% COTIZACION SALUD	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
13/10/2016	30/10/2016	54268	12%	6.512	47.756
01/11/2016	30/11/2016	\$ 125.233,00	12%	15.028	110.205
M 14		\$ 125.233,00	12%	15.028	110.205
01/12/2016	30/12/2016	\$ 125.233,00	12%	15.028	110.205
01/01/2017	30/01/2017	\$ 129.853,61	12%	15.582	114.271
01/02/2017	30/02/2017	\$ 129.853,61	12%	15.582	114.271
01/03/2017	30/03/2017	\$ 129.853,61	12%	15.582	114.271
01/04/2017	30/04/2017	\$ 129.853,61	12%	15.582	114.271
01/05/2017	30/05/2017	\$ 129.853,61	12%	15.582	114.271
01/06/2017	30/06/2017	\$ 129.853,61	12%	15.582	114.271
M 13		\$ 129.853,61	12%	15.582	114.271
Sin descuentos		1.338.942,27		Con descuentos	1.178.269,20



Por concepto de intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017, que fue la fecha de pago o inclusión en nómina:

CAPITAL:								
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
13/10/16	31/10/16	2016	OCTUBRE	\$14.304.311	21,99%	0,0781%	19	\$212.345,44
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$14.304.311	21,99%	0,0781%	30	\$335.282,27
01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$14.429.544	21,99%	0,0781%	31	\$349.491,56
01/12/16	31/12/16		M 13	\$14.554.777	21,99%	0,0781%	31	\$352.524,78
01/01/17	31/01/17	2017	ENERO	\$14.684.631	22,34%	0,0792%	31	\$360.587,74
01/02/17	28/02/17		FEBRERO	\$14.814.484	22,34%	0,0792%	28	\$328.572,19
01/03/17	31/03/17		MARZO	\$14.944.338	22,34%	0,0792%	31	\$366.964,97
01/04/17	30/04/17		ABRIL	\$15.074.191	22,33%	0,0792%	30	\$358.073,83
01/05/17	31/05/17		MAYO	\$15.204.045	22,33%	0,0792%	31	\$373.196,99
01/06/17	30/06/17		JUNIO	\$15.333.899	22,33%	0,0792%	30	\$364.242,94
01/06/17	30/06/17		M14	\$15.463.752	22,33%	0,0792%	30	\$367.327,49

\$3.768.610,20

Recapitulando dirá el despacho que existe entonces las siguientes sumas:

- Desde el 30 de septiembre de 2007 al 12 de octubre de 2016- por concepto de diferencia de mesadas e indexación es la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.250.043) MONEDA CORRIENTE.**
- Por concepto de mesadas atrasadas desde el 13 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017 fecha del pago, la suma total de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.178.269,20)**
- Por concepto de Intereses moratorios causados entre el 9 de marzo y el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de enero de 2014 al 12 de octubre de 2016, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 9.720.407) MONEDA CORRIENTE.**
- Por concepto de Intereses moratorios causados entre el 13 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2017 (fecha del pago), la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.768.610,20).**

Abono de pagos efectuados por la UGPP ordenados mediante **Resolución N° RDP 021772 del 25 de mayo de 2017:**



- La resolución Ordenó el pago de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.250.043) MONEDA CORRIENTE** por concepto de diferencia de mesadas e indexación el 30 de septiembre de 2007 al 10 de noviembre de 2016 (sic).
- El pago de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 9.720.407) MONEDA CORRIENTE**, Por concepto de Intereses moratorios causados entre el 9 de marzo y el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de enero de 2014 al 10 de noviembre de 2016 (sic).
- También ordenó descontar del valor de mesadas atrasadas la suma de **\$6.673.142.38**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Entonces, conforme a la resolución, la UGPP, reflejó la inclusión en nómina y el pago respectivo en **julio de 2017**; no obstante de la liquidación detallada que se anexa se reflejan los siguientes pagos (fl. 334-336):

- **\$13.481.835.89** (valor final, luego de descontar los aportes a salud- aporte obligatorio)(fl.336).
- **Según reporte del FOSYGA:** Se realizó un pago final de **\$7.621.708.35**, luego de descontar la suma de **\$ 8.338.642**.

Significa lo anterior, que no se realizó ningún pago por concepto de intereses moratorios, adicionalmente del valor (mesadas atrasadas e indexación) que se liquidó y pago, se descontó el total de **aportes a salud** y el valor que señala la sentencia como título ejecutivo en su numeral Sexto “ **Prevenir a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, para que en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, sobre los factores salariales indicados en la parte motiva , realice las compensaciones a que haya lugar en el momento de pagar las correspondientes mesadas...**” quiere decir lo anterior, que la parte demandante debe *soportar* del valor pagado que le sea descontado de un lado los aportes a salud (**son obligatorios y revisando la liquidación de la contadora no se aprecia este descuento, por tanto debe realizarse**), y de otro sobre los factores que fueron objeto de reliquidación de la pensión, debe realizarse el aporte por parte del trabajador, y a ese monto se refiere la entidad cuando señala el valor de **\$ 6.673.142.38**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Valores liquidados a favor de la demandante:

- Total de mesadas atrasadas e indexación, hasta la fecha de inclusión en Nómina **\$14.250.043 + \$1.178.269,20 = \$ 15.428.312.2**



- De este valor descontamos el pago efectivamente realizado por \$7.621.708.35 + \$ 8.338.642.00(descuentos), es decir un total de \$15.960.350.35 (fl. 320 reporte Fosyga), entonces :

\$ 15.960.350.35 - \$ 15.428.312.2 = \$ 532.038.15 este es un saldo a favor de la entidad.

- Por concepto de **Intereses Moratorios**, la ejecutada no ha efectuado ningún pago, a pesar de haberlo ordenado en la **Resolución N° RDP 021772 del 25 de mayo de 2017**, y conforme a la liquidación realizada por el despacho, más el valor liquidado en el mandamiento de pago, corresponde a la suma total de \$9.720.407 + \$3.768.610,20 = \$ 13.489.147.2

Ahora, la entidad tiene un saldo a favor de \$ 532.038.15, que lo descontaríamos de este saldo de intereses moratorios, y arroja la suma total por concepto de intereses Moratorios a favor de la parte demandante por \$12.956.980.00.

Quiere decir todo lo anterior, que la UGPP adeuda por concepto de Intereses Moratorios la suma total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 12.956.980.00).

Entonces el despacho modificará las liquidaciones aportadas por las partes, ya que ninguna de ellas está acorde al mandamiento de pago, a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, además el despacho no puede desconocer los pagos que se ven reflejados por parte de la entidad, así como los descuentos de ley y adicional los descuentos señalados en el título base de la ejecución.

Cabe mencionar a las partes, que la liquidación del crédito, no puede ser considerada como un momento procesal, en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en este caso, sucede con las dos liquidaciones aportadas, pues en la presentada por la parte demandante se pretende que no se le apliquen descuentos de ley, tampoco los abonos realizados por la entidad; y en la presentada por la UGPP, quiere revivir nuevamente el debate respecto del pago de intereses moratorios, pues debían dejar de correr después de seis (06) meses desde su ejecutoria; sobre el tema el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA¹ en múltiples pronunciamientos ha señalado precisamente que esta etapa de *la liquidación del crédito* no puede entrar a modificar ni el mandamiento ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio, veamos:

¹ Exp: 2014-232 Gilberto Morales vs UGPP, providencia de fecha 6 de julio de 2017 MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARAJÓ. Providencia de fecha 14 de agosto de 2017 Exp .2014-00005-MP JOSE ASECION FERNANDEZ OSORIO



"..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.

En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presentes valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.

...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación presentada por el ejecutante, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:

"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago". (Negrilla de fuera del texto original)

Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva". (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:



"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito". (Negrilla fuera del texto).."

Conforme al pronunciamiento anterior, y como quiera que la demandada acreditó a través del reporte del FOSYGA, y de la resolución N° RDP 021772 de 2017, que se realizó una inclusión en nómina y un pago de un retroactivo (con descuentos de ley), esto implica que debe existir una modificación a las sumas señaladas en el mandamiento de pago, además por cuanto después del mandamiento se generaron mesadas atrasadas e intereses moratorios, hasta la fecha de inclusión en nómina.

En consecuencia, la liquidación del crédito presentada por ambas partes se Modificará por cuanto corresponde a: la suma total de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 12.956.980.00)**, por concepto de Intereses Moratorios de conformidad al art 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 9 de septiembre de 2013 ; y el 16 de enero de 2014 al 12 de octubre de 2016, y entre el 13 de octubre de 2016 y hasta el 30 de junio de 2017 (fecha del pago).

- **Liquidación de Costas y Agencias en Derecho:**

De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folios 316, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio 317 reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, además objetada por la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, resultando así:

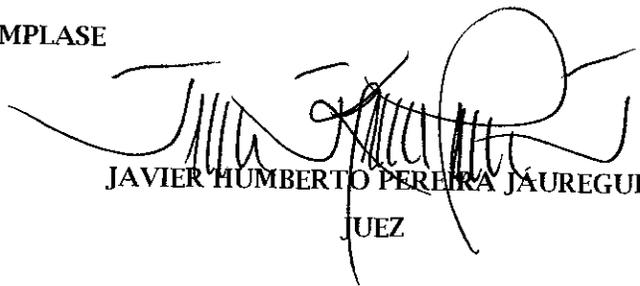


Ejecutivo N° 2015-00122

Por concepto de intereses moratorios la suma total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 12.956.980.00), por concepto de Intereses Moratorios de conformidad al art 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 9 de septiembre de 2013; y el 16 de enero de 2014 al 12 de octubre de 2016, y entre el 13 de octubre de 2016 y hasta el 30 de junio de 2017 (fecha del pago).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria, obrante a folio 316, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por el auto N° 12 de HOY
19 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 DE ABRIL 2018.

DEMANDANTE: YANTEH ESPERANZA WANUMEN CORREDOR

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 150013333002-2015-00100-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante presenta solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, para el efecto a folio 190-191, solicita se oficie a la Procuraduría para que verifique el incumplimiento de las obligaciones de la entidad y la vulneración de derechos de la demandante. Posteriormente en fecha 29 de noviembre de 2017 a folios 193-194, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

196

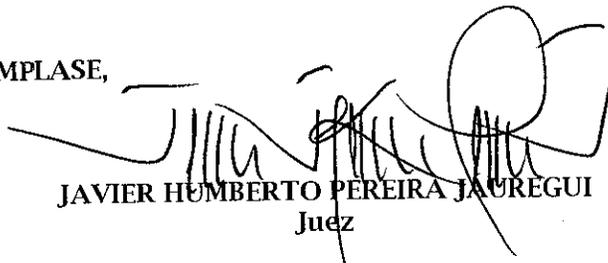




RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante **ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS**, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada.

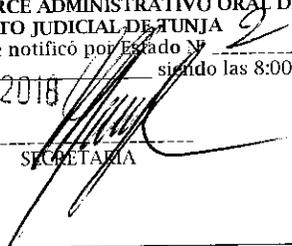
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de	
HOY 19 ENE 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 ENE 2018.

DEMANDANTE: CARMEN HELENA FORERO LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333002-2016-00001-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente, dentro de dicho término no se presentó ninguna objeción por las partes a las liquidaciones presentadas. Así las cosas el despacho procede a resolver respecto de las liquidaciones aportadas a folios 208 y ss y 213 y vto.

Señala el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

(negrillas por el despacho)



De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que ninguna de las partes se pronunciaron en el término de traslado, debe el despacho determinar si las liquidaciones aportadas se encuentran ajustadas a la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de Agosto de 2017, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por éste despacho en Fecha 28 de julio de 2016 (fls. 198 y ss). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P, en los términos del mandamiento.

Obsérvese que el mandamiento de Fecha 28 de julio de 2016 (fls. 103 y ss), ordenó lo siguiente:

*“...Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.247.309.77) por concepto de INTERESES Moratorios de conformidad al art. 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el día 17 de septiembre de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de noviembre de 2013, fecha en que la Entidad pagó....”***

Luego la liquidación aportada por la parte demandante (fl. 213 y vto), concretó al final un total de intereses moratorios por la suma de \$22.247.309.77. Ahora la aportada por la abogada de la UGPP a folios 208-212, señala el memorial aportar la liquidación, no obstante al revisarla no liquida ningún valor por concepto de intereses moratorio.

Cotejando las dos liquidaciones aportadas, con lo ordenado en el mandamiento de pago ordenado y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor señalado por la parte demandante coincide, razón por la cual se aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en fecha 23 de agosto de 2017.

En relación a la aportada por la UGPP, debe indicarse que la liquidación en mención no está acorde al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, ya que no se liquida ningún valor por intereses moratorios, además no se advierte ningún pago de la entidad por ese concepto; así la razón de su no aprobación, obedece a que en definitiva la liquidación aportada no realizó ninguna operación matemática para calcular ningún monto por concepto de intereses moratorios.

De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folios 214, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio -215 reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja,



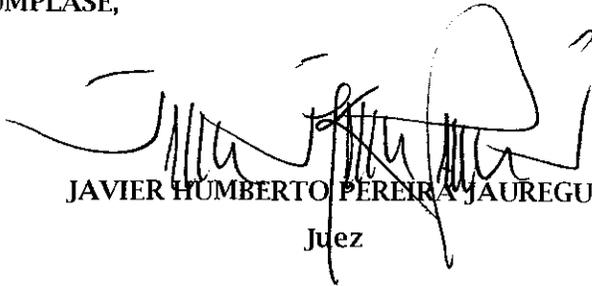
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 23 de agosto de 2017 (fls. 213 y vto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la UGPP, en fecha 22 de agosto de 2017 (fls.208-212), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 214, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> HOY siendo las 8:00 A.M.</p> <p><u>18 ENE 2017</u> SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 08 ENE 2018.

DEMANDANTE: ANA MARIA GALVIS MEDINA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333003-2015-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte demandante en fecha 29 de septiembre de 2017, presenta su liquidación obrante a folio 184-186, y de otra parte por secretaria fue elaborada liquidación de gastos, costas y agencias (fls. 187-188).

A efectos de resolver, el despacho procede primero a darle trámite a la liquidación aportada por la parte demandante. Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Una vez cumplido el trámite anterior, el despacho se pronunciará de las liquidaciones aportadas por la secretaria.

De otra parte en fecha 29 de noviembre de 2017 a folios 190-191, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ** apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

***“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal



antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, Córrese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 184-186, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- REQUERIR a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de	de
HOY 19 ENE 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 10 ENE 2018.

DEMANDANTE: HERNANDO VARGAS PULIDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 150013333005-2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada en escrito visible a folios 102-110, Radicado en fecha 14 de septiembre de 2017, interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Los argumentos del recurso son los siguientes:

En la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar por lo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que la sentencia se profirió en abstracto, implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación, así se debió rechazar la demanda por no tramitarse dicho incidente.

Indica que no es la UGPP, la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los patrimonios autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

La apoderada propone las excepciones mixtas:

- **Caducidad de la acción ejecutiva:** considera que conforme al art. 624 de la ley 1654 de 2012, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 que establece el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 01 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.
- **Inexistencia del título frente a los intereses moratorios:** considera que CAJANAL EICE EN LIQUIDACION fue la entidad vencida en juicio, que la demandante no cumplió lo señalado en el art. 177 del C.C.A, pues no presentó en tiempo la reclamación la solicitud de pago de intereses moratorios, por lo que no le asiste el derecho a los intereses moratorios, ya que no hay mora por parte de la entidad.



Señala que en el supuesto caso de que lo que se pretende es a la luz del art 192 de la ley 1437 de 2011, en todo caso tampoco tendría derecho a intereses moratorios, pues se reitera no presento oportunamente solicitud de pago.

- Indica que también existe una **indebida conformación del título**, ya que tanto la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo interpuesta por a ejecutante y la fecha en la cual completó la documentación para el pago del retroactivo pensional. Una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra cosa es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional. Los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de la documentación requerida para el pago, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme a la ley 1437 de 2011.
- **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago:** aduce que el título ejecutivo base en el caso se aduce como un título complejo constituido por un conjunto de documentos, así que en el título la UGPP no es el deudor si no CAJANAL EICE EN LIQUIDACION.
- **Indexación:** señala la apoderada que en la sentencia no se ordenó indexar la suma base para calcular los intereses moratorios, luego frente a dicho concepto no existe ninguna obligación.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** advierte que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas es ante quien debe acudir el demandante. por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones, para resaltar su argumentación indica el concepto del Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio civil, de fecha 2 de octubre de 2014, el cual dirime un conflicto de competencias administrativas.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso ordinario de reposición el artículo 242 del C.P.C.A, dispone que este recurso puede interponerse contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y específicamente tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C.G.P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia que:

1 “...



2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)"

Finalmente como quiera que el CPACA, nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

“...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, vemos en el presente asunto el recurso de reposición es procedente, ahora en cuanto a la oportunidad se advierte que el auto que repone el mandamiento de pago fue notificado a la demandada en fecha 12 de septiembre de 2017 (fl. 94), y el recurso se interpone el día 14 de septiembre de 2017 (fls. 102 y ss), luego se tiene que el recurso de reposición también fue oportuno, y por ende este Despacho pasará a resolverlo.

Una vez se corre traslado del recurso, se advierte que la parte demandante no se pronunció al respecto según consta a folios 143.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, en el sentido de la falta de claridad de la obligación contenida en la sentencia pues fue proferida en abstracto, y que se debía iniciar el incidente de concreción de condena. Al respecto, el Despacho considera que no tiene razón la apoderada ya que la sentencia contiene en su parte resolutive una obligación clara de Reliquidar la pensión de jubilación del señor **HERNANDO VARGAS PULIDO**, la cual deberá liquidarse sobre el 75% de la retribución más elevada del último año de servicios correspondiente al mes de enero de 2006, atendiendo a los factores certificados por la Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 133 a 136, tales como: **Sueldo, Subsidio de Transporte, Subsidio de Alimentación y Bonificación por servicios prestados**, adicionando los factores salariales no mensuales que percibió entre el 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006 que corresponden a: **Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Productividad**. La pensión tendrá efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2007, fecha desde la cual se aplica la indexación; lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado pero si es claramente determinable con una operación



aritmética que debe realizar la entidad condenada¹. De otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 172 del C.C.A, no es posible su aplicación al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida en la sentencia.

Ahora, en cuanto a las **excepciones** debe señalar el despacho lo siguiente:

- **Caducidad de la acción ejecutiva:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

Para el Despacho, la obligación se hace exigible “a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple”², así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, “se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva”³.

Acogiendo la postura que tiene el Tribunal Administrativo respecto del término de caducidad de la acción, se advierte “... si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia...”⁴.

En el caso, se cuenta el término teniendo presente que la decisión en mención cobro ejecutoria el **29 de octubre de 2013**, los dieciocho (18) meses de que habla el ordenamiento fenecerían el **29 de abril de 2015** y entonces, el termino de caducidad iría hasta el 29 de abril de 2020; por tanto, al momento de presentación de la demanda, este es el **24 de marzo de 2017** (fl. 71), no había transcurrido el término

¹ Para tal efecto ver, Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado bajo el número 26.726.

² **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, Auto del 3 de agosto de 2015.M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Medio de Control Ejecutivo, Rad. No. 150013333012201400233-01, demandante ANA HELIA LÓPEZ DE PINZÓN

³ *Ibidem*.

⁴ En providencia de fecha 24 de mayo de 2016. MP Dra CLARA ELISA CIFUENTES, Medio de Control: Ejecutivo, Demandante: HERNANDO CANO ORTIZ, Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Radicación: 15001 3333 014 2015 00031 01



previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia no se configura la excepción de caducidad.

- **Inexistencia del título frente a los intereses moratorios e indebida conformación del título:** En relación a este punto aduce la recurrente que se debe aplicar la ley 1435 de 2011, art 192, por cuanto la petición de pago se presentó fuera del término de que trata la norma en consecuencia no tiene derecho al pago de intereses moratorios.

Para el caso se tiene que la sentencia base de esta ejecución fue dictada bajo el imperio del decreto 01 de 1984, y no de la ley 1437 de 2011, por ello en materia de intereses moratorios se aplican los señalados en la sentencia, es decir el art. 177 del CCA⁵. Así que reitera que en el presente caso, se observa que la sentencia cobró ejecutoria el **29 de octubre de 2013** (FL. 8), de igual manera, según se desprende a folio 49 el apoderado del demandante radicó solicitud ante la entidad accionada el **11 de marzo de 2014**, de manera que le asiste razón a la parte actora cuando solicita el reconocimiento y pago de los mismos desde la ejecutoria de la sentencia. Ahora bien, tal como se acredita en el plenario los mismos son exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se reputa el pago, esto es, a partir del **30 de octubre de 2013** (día después de la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha en que se reputó su pago, esto es en **24 de mayo de 2014 (fecha señalada por el ejecutante)**; todo lo anterior para indicar que la parte demandante tiene derecho a recibir intereses por mora en el pago de la sentencia, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

- **Indexación:** Este argumento no prospera en la medida en que el despacho, no indexa el valor de los intereses moratorios, pues es claro que las sumas ordenadas en la sentencia devengarán interés moratorios, luego el despacho estableció claramente su posición, y señaló en el mandamiento de pago que el valor de capital base para los intereses es constante, no cambia mes a mes, y por ello no se actualiza o a se ordena ninguna indexación al respecto.
- **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y Falta de legitimación en la causa por pasiva:** tenemos que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso de liquidación dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013. De otra parte, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

⁵ Ver providencia del Consejo de Estado de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)- Radicación número: 152001-23-31-000-2001-01371-02(AG). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO



UGPP-, si bien se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, ostenta personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Aunado a lo anterior conforme al Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, asumió una serie de competencias que estaban radicadas en cabeza de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E., resaltándose especialmente la concerniente a la atención del proceso de administración de la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011, así como las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de esta normatividad.

Aunado a lo anterior, vemos que la UGPP tiene competencia en el asunto bajo examen, ya que el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo que es posible constatar en el acta final del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, cuando se mencionó: "Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Ahora bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 4269 de 2011, se dispuso frente a la atención de solicitudes lo siguiente:

1. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y **prestaciones económicas**, radicadas a ~~partir~~ *partir* del 8 de noviembre de 2011.



2. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

Revisado el expediente se verifica que la primera solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada en fecha 11 de marzo de 2014 (fl. 49), por lo que en aplicación de la norma que trae al caso la apoderada de la entidad demandada, quien asume la competencia es la UGPP y a su vez es quien expide la Resolución que ajusta la mesada pensional en cumplimiento del fallo, luego desde ahí ya asumió competencia en el caso y por ello está legitimada para responder.

De conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, luego la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

De acuerdo a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 15 de junio de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

A folios 111-142, reposa copia del poder conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, por parte de la UGPP, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

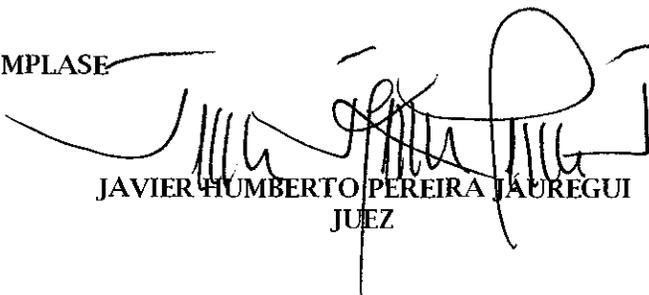
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

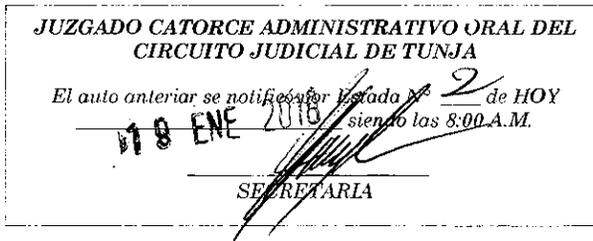
PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 15 de junio de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para representar a la UGPP, de conformidad al poder obrante a folios 111-142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro





Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 19 de Enero de 2010

DEMANDANTE: MARIA LUCIA NUÑEZ DE BOHORQUEZ

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333007-2014-00007-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que en cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto anterior, las entidades se pronunciaron; la Contraloría General de la Republica, a folios 191-196, 199 , 209-214, mediante el cual informa que dicha entidad no ejerce vigilancia frente a la entidad demandada, no obstante remitió la solicitud a la Contraloría Delegada para el sector Social, dependencia que a su vez a folios 208-209 informa hacer revivido el trámite y realizar el análisis de lo expuesto para ejercer las actuaciones control fiscal que sean de su competencia.

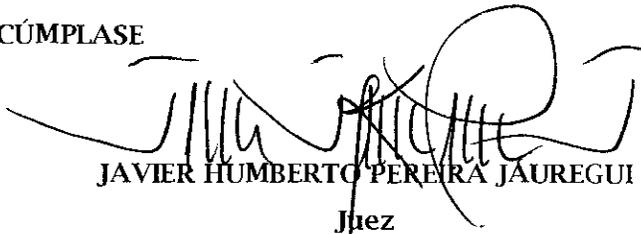
Posteriormente FIDUPREVISORA S,A a folios 216-219, en respuesta al requerimiento, informa que existen inconsistencias que el ente territorial debe corregir, revisado el documento se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante la información remitida, para lo de su cargo. Así mismo y dada la información anterior, se sirva señalar al despacho si la demandante falleció y en tal caso anexar el documento que acredite dicha situación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

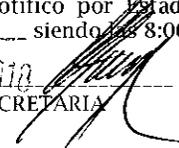
RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte demandante la información remitida por FIDUPREVISORA a folios 2156219; Así mismo y dada la información anterior, se sirva señalar al despacho si la demandante falleció y en tal caso anexar el documento que acredite dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>2</u> HOY <u>19</u> <u>ENE</u> 20 <u>10</u> siendo las <u>8:00</u> A.M. SECRETARIA 



174

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 ENE 2018.

DEMANDANTE: CLARA INES GALVIS DE GONZALEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333012-2014-00250-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte demandante en fecha 29 de septiembre de 2017, presenta su liquidación obrante a folio 165-167, y de otra parte por secretaria fue elaborada liquidación de gastos, costas y agencias (fls. 168-169).

A efectos de resolver, el despacho procede primero a darle trámite a la liquidación aportada por la parte demandante. Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P., es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Una vez cumplido el trámite anterior, el despacho se pronunciará de las liquidaciones aportadas por la secretaria.

Ahora bien, en fecha 29 de noviembre de 2017 a folios 171-172, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ** apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

***“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal

✓



antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia .

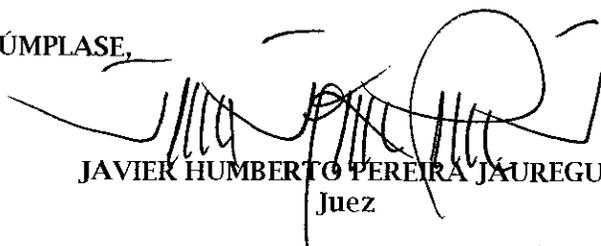
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, Córrese traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folios 165-167, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- REQUERIR a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	2
HOY	19 ENE 2018
siendo las 8:00 A.M.	
SECRETARÍA	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 ENE 2018.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HIGUERA VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333013-2015-00011-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud relacionada con el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, para el efecto a folio 114, solicita se oficie a la Procuraduría para que verifique el incumplimiento de las obligaciones de la entidad y la vulneración de derechos de la demandante. Posteriormente en fecha 29 de noviembre a folios 116-117, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

✓



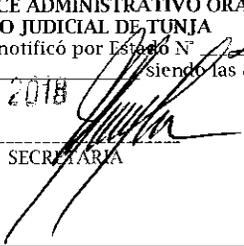
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante **ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS**, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Est. N° <u>2</u> de HOY <u>19</u> ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p> 



273

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 ENE 2018.

DEMANDANTE : JORGE ANTONIO VERGARA CARRANZA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE TENZA
 RADICACIÓN : 150013333014-2013-0200-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial, revisando, se advierte que a folios 242, reposa memorial de poder conferido por el demandante a la abogada ANGELA MARIA MORALES SANDOVAL, el cual reúne los requisitos del art 74 del C.G.P, razón pro la cual es procedente reconocerle personería, así mismo se advierte a folio 241 memorial suscrito por la abogada MARIA HELENA PEREZ GARCIA, donde manifiesta que declara a paz y salvo al demandante por concepto de honorarios profesional; en consecuencia entiéndase revocado su poder así como las sustituciones que en su momento confirió.

Finalmente por secretaria dese cumplimiento al auto anterior, y en consecuencia entregar las copias a la abogada ANGELA MARIA MORALES SANDOVAL.

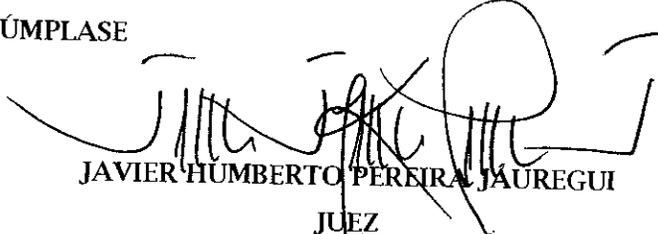
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogada ANGELA MARIA MORALES SANDOVAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder obrante a folio 242. Entiéndase revocado el poder conferido a la abogada MARIA HELENA PEREZ GARCIA.

SEGUNDO.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y en consecuencia entréguese la copias a la abogada ANGELA MARIA MORALES SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El fallo anterior se notificó por Estado N° 2 de
 HOY 18 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARÍA 

✓



422

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 ENE 2018

DEMANDANTE : LINA MARIA QUINTERO PULIDO y OTROS
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014 2013 00290-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Ingresas el expediente al despacho, encontrando que la abogada LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ, en cumplimiento de auto anterior, procede a allegar la comunicación de su renuncia a su mandante ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA (fls. 418-420).

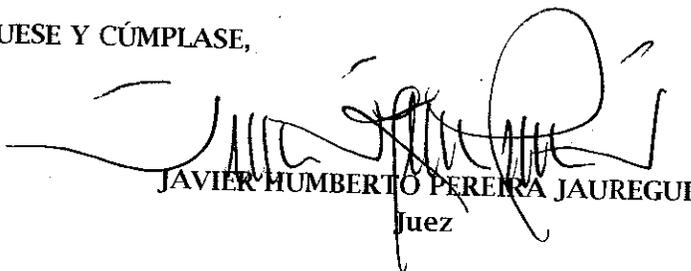
Conforme a lo anterior, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 76 del .G.P., y teniendo en cuenta que desde la fecha de la radicación del memorial de renuncia a este Despacho y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (5) días de que habla la norma citada, se dará por terminado el poder reconocido a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

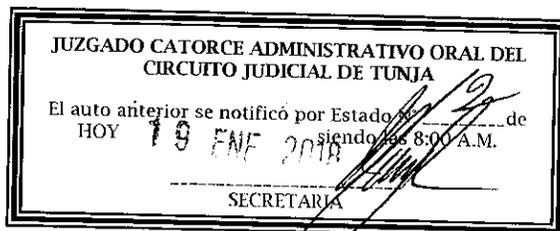
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIERREZ, como apoderada judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro



✓



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 FEB 2018.

DEMANDANTE : ZAYDA MAYERLY RINCÓN VALBUENA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014 2014-00185-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR

Ingresa al despacho el expediente con informe secretarial, revisando el asunto con el fin de proferir el fallo respectivo, se tiene que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 213 del CPACA, que preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (negrillas por el despacho).

Quiere decir lo anterior, y atendiendo a que se corrió el traslado de alegatos conforme al artículo 33 de la ley 472/98, luego e revisar el expediente, a la fecha no existe claridad el estado actual de algunas vías y andenes objeto de esta acción popular, adicionalmente no se estableció con qué recursos cuneta el Municipio en su partida presupuestal para efectos de mantenimiento de vías y andenes; por lo anterior se Oficiará al MUNICIPIO DE TUNJA, con el fin de que se sirvan remitir la información anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de Oficio conforme al artículo 213 del CPACA, oficiar al MUNICIPIO DE TUNJA, para que dentro del término de diez días (10) siguientes al recibido de la respectiva comunicación, y a través de la dependencia que considere competente, se sirvan remitir la siguiente información:

1. Informe actualizado, a diciembre de 2017, del estado de las siguientes vías, con registro fotográfico:
 - a. Andenes:

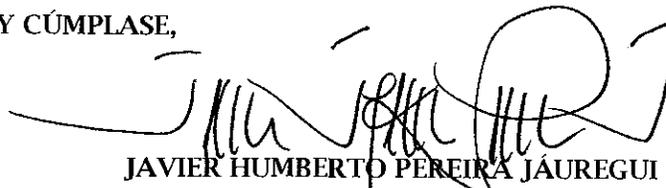
✓



- Desde "la Glorieta" hasta la normal femenina, via Tunja- Bucaramanga
 - Acceso Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia. Carrera 9 Barrio los Rosales
 - Carrera 6 N° 69-2 a 69-100
 - Calle 79 3 -15
 - Calle 78 N° 1 -60 este.
- b. Vías:**
- Carrera 9 N° 43 a- 52
 - Desde la carrera 8B 43^a- 76 hasta la Carrera 8 48 -62.
 - Esquina Calle 48 7-63
 - Carrera 8 48-06
 - Calle 48 8 -35
 - Esquina Calle 49 N° 7-05

2. Indicar de acuerdo al presupuesto del Municipio, que partida presupuestal se dejó para efectos de mantenimiento de vías, y andenes para el MUNICIPIO DE TUNJA, así mismo señalar si existe algún proyecto para la siguiente vigencia relativo al asunto bajo estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de HOY
~~19~~ ~~ENE~~ 2010 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



218

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja,
18 ENF 2018

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFREDO CRUZ VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330014-2015-00001-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud relacionada con el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, para el efecto a folio 213, solicita se oficie a la Procuraduría para que verifique el incumplimiento de las obligaciones de la entidad y la vulneración de derechos de la demandante. Posteriormente en fecha 29 de noviembre a folios 215-216, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ** apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

***“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante **ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS**, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	2
HOY 19 ENE 2018	siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 ENE 2018.

DEMANDANTE: RAMIRO CORDOBA GUARNIZO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia, en los siguientes términos (f. 191 y ss):

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 8 de agosto de 2016, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia...”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a los numerales Sexto y Séptimo de la sentencia de primera instancia.

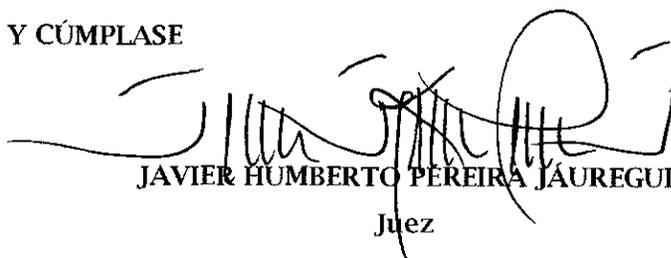
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por secretaria efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, ordenadas en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. _____ de HOY 19 ENE 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 18 FNE 2018.

DEMANDANTE: HERNANDO CANO ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2015-000031-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Atendiendo al informe secretarial se observa que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito que presentaron ambas partes, según lo dispone el artículo 446 del C.G.P. Revisado el expediente dentro de dicho término la parte demandante objetó la liquidación que presentó la UGPP (fls. 362-364).

Así las cosas el despacho procede a resolver si aprueba la liquidación aportada por la parte demandante a folio 349, o la presentada por la apoderada de la UGPP a folios 353 y ss. Al respecto se tiene que el artículo 446 del C.G.P, respecto de la liquidación del crédito lo siguiente:

“..ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrillas por el despacho)

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a que la parte demandante objeto la liquidación, debe el despacho determinar si las liquidaciones presentadas se encuentran ajustadas a lo ordenado en la sentencia, a efectos de establecer si se aprueba o se modifica.



Ejecutivo N° 2015-00031

Para el efecto se tiene que en fecha 16 de Agosto de 2016 (fls. 340-347), se profiere providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, a favor del señor **HERNANDO CANO ORTIZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago, proferido por este despacho en providencia de fecha 07 de julio de 2016 (fl. 259-264). También se ordenó la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

Obsérvese que el mandamiento de pago visible a folios 259-264, ordenó la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$36.692.186.80)**, por concepto de Intereses Moratorios de conformidad al art 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2008 al 25 de noviembre de 2011; en relación a la actualización de dicha suma, el despacho negó la solicitud, por cuanto esa actualización no fue ordenada en la sentencia como título ejecutivo. De otra parte la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no realizó ninguna modificación al mandamiento, y ordenó además el pago de costas y agencias en derecho.

Revisando la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (fls. 349) se advierte que toma como base el valor ordenado en el mandamiento de pago esto es, \$36.692.186.80 por concepto de intereses moratorios y de ese valor calcula una actualización que va desde noviembre de 2011 a julio de 2017, debido a la pérdida del poder adquisitivo, arrojando un valor de \$ 46.514.685.20.

De otro lado, la aportada por la abogada de la UGPP a folios 353 y ss, indica que se realizó tomando la fecha de solicitud el **14 de julio de 2011**, fecha a partir de la cual el pensionado, allegó la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva. Y revisando la tabla se tiene que liquido los primeros 6 meses desde la ejecutoria y luego reanudó a partir de la fecha que indica se hizo la solicitud, arrojando un total de intereses moratorios por la suma de \$3.874.136.61.

Cotejando las liquidaciones aportadas, con el mandamiento de pago ordenado y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observa que el valor por concepto de intereses moratorios ordenado en las providencias en mención que fueron calculados desde la ejecutoria la sentencia, es decir desde el 28 de agosto de 2008 hasta la fecha en que se efectuó el pago, el 25 de noviembre de 2011; no se ordenó de ahí en adelante ninguna actualización de este valor, por lo anterior, a la fecha no tiene ninguna modificación, sigue siendo la misma suma que fue de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$36.692.186.80)**.



Entonces en relación a la aportada por la UGPP, debe indicarse que la liquidación en mención no está acorde al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, ya que no se liquidan de forma total dichos intereses si no que estos dejan de correr desde los seis meses iniciales y se reanudan en julio de 2011; así la razón de su no aprobación, obedece a que desde que se libró mandamiento de pago se estudió que el demandante tenía derecho al valor de los intereses de mora desde la ejecutoria hasta el pago, ya que presentó dentro del término de los seis (06) meses la solicitud de pago.

Ahora la aportada por la parte demandante, y que también es base para su objeción, tampoco se aprobará en la medida en que ni el mandamiento de pago ni la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, señaló que ese valor librado inicialmente iba a ser objeto de algún tipo de actualización, por el contrario desde el inicio, esa pretensión planteada por la parte demandante, se resolvió según consta a folios 262 y 263 (Mandamiento de pago), dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada.

Cabe mencionar a las partes, que la liquidación del crédito, no puede ser considerada como un momento procesal, en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en este caso, sucede con las dos liquidaciones aportadas, pues en una pretende nuevamente solicitar una actualización y en la otra reiterar que los intereses moratorios debían dejar de correr después de seis (06) meses desde su ejecutoria, sobre el tema el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA¹ en múltiples pronunciamientos ha señalado precisamente que esta etapa de **la liquidación del crédito** no puede entrar a modificar ni el mandamiento ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio, veamos:

“..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.

En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presentes valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.

¹ Exp: 2014-232 Gilberto Morales vs UGPP, providencia de fecha 6 de julio de 2017 MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARAJÓ. Providencia de fecha 14 de agosto de 2017 Exp. 2014-00005-MP JOSE ASENCION FERNANDEZ OSORIO



...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación presentada por el ejecutante, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:

"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago". (Negrilla de fuera del texto original)

Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva". (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:

"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito". (Negrilla fuera del texto).."

Conforme al pronunciamiento anterior, y como quiera que la demandada no ha efectuado algún pago o abono al monto señalado en el mandamiento de pago, la suma inicial por la cual se libró el mandamiento de pago y por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución no tiene ninguna modificación, así como no tienen ningún concepto adicional que deba ajustarla.



Ejecutivo N° 2015-00031

En consecuencia, la liquidación del crédito presentada por ambas partes se Modificará por cuanto corresponde a: la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$36.692.186.80)**, por concepto de Intereses Moratorios de conformidad al art 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2008 al 25 de noviembre de 2011.

- **Liquidación de Costas y Agencias en Derecho:**

De otra parte, se observa que en cumplimiento al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso, la cual obra a folios 359, encontrando que la misma cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación a la referida liquidación. Finalmente se advierte que a folio 350 reposa liquidación de gastos, sin existir remanentes que devolver.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, resultando así:

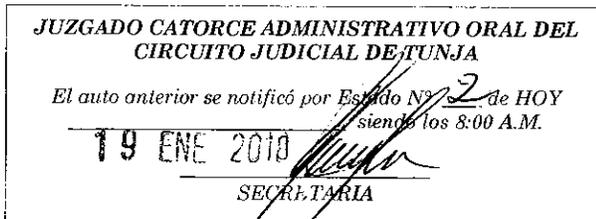
Por concepto de intereses moratorios la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$36.692.186.80), por concepto de Intereses Moratorios de conformidad al art 177 del C.C.A, del periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2008 al 25 de noviembre de 2011.

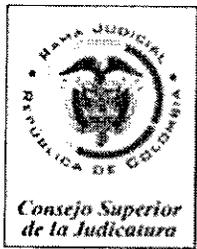
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaria, obrante a folio 359, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 18 ENF 2018.

DEMANDANTE : MIRIAM AMPARO PADILLA MOLANO
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA
 RADICACIÓN : 150013333014-2015-00168-00
 MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte demandante presenta solicitudes, relacionadas con el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, para el efecto a folios 130- y 131, solicita se oficie a la Procuraduría para que verifique el incumplimiento de las obligaciones de la entidad y la vulneración de derechos de la demandante. Posteriormente en fecha 31 de octubre de 2017, allega otro memorial informando al despacho que la ejecutada realizo un Pago Parcial a través de depósito judicial en el proceso 155000233100020030271800 del Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Tunja, por un valor de \$ 2.633.489.00.

Finalmente a folios 134-135, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ** apoderada de la parte demandante, presenta Renuncia al poder conferido y allega copia de la comunicación a su empleador respecto de la decisión de no seguir laborando.

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
 (...)”

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, informa que renuncia se terminó su contrato laboral con la empresa ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, se advierte que no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no se allega la comunicación a la ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, que se efectuó dicha Renuncia en el proceso de la referencia, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá a la abogada para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia .





En cuanto a la manifestación del cumplimiento parcial por parte de la demandada, y atendiendo a que no se ha aportado ningún soporte al respecto, se OFICIARA, al DEPARTAMENTO DE BOYACA, con el fin de indagar si ha realizado algún pago relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, bajo el N° 150002331000-2003-02718-00, sentencia base para este proceso ejecutivo, a favor de la señora MIRIAM AMPARO PADILLA MOLANO identificada con C.C.N° 23.995.273; y en caso afirmativo, remitir copia del pago o del título judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

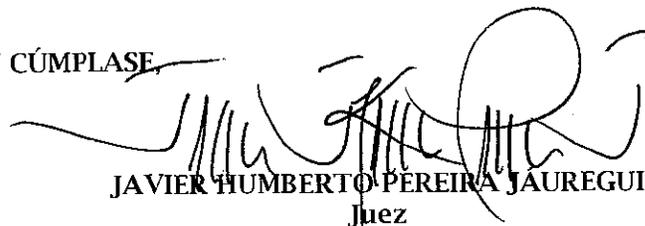
RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante ASOCIACION JURIDICA ESPECLIZADA SAS, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada.

SEGUNDO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que en un término no superior a diez (10) días, siguientes al recibido de la presente comunicación, se sirvan informar si ha realizado algún pago relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, bajo el N° 150002331000-2003-02718-00, sentencia base para este proceso ejecutivo, a favor de la señora MIRIAM AMPARO PADILLA MOLANO identificada con C.C.N° 23.995.273; y en caso afirmativo, remitir copia del pago o del título judicial correspondiente.

La parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría. Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria. El oficio también será remitido vía correo electrónico a través de la secretaria de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	2
HOY	18 ENF 2016M. siendo las 8:00
SECRETARIA	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 8 ENE 2018.

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA O.C
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO
BOYACA
RADICACIÓN: 1500133330014-2017-00037-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa al despacho con informe secretarial que antecede, donde se advierte que se allego pago de arancel judicial (convenio 13476), según consta a folio 713, pero no se acreditó el pago al convenio 13270 que es la cuenta destinada para el pago de gastos de notificación.

Así mismo se aporta nuevo poder conferido por el representante legal de la demandante al abogado CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO (folio 714), el cual se aceptara por encontrarse acreditado los requisitos del art. 74 del C.G.P, y en consecuencia se revocará el poder conferido a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA.

Finalmente a folio 716 el abogado CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO solicita el desglose de las facturas y documentos originales correspondientes a los contratos 84 de 2015, 152 de 2015, 153 de 2015, 367 de 2015, 472 de 2015, 069 de 2016 y 200 de 2016.

Al respecto se evidencia que en providencia del 12 de octubre de 2017, este despacho libro mandamiento de pago y ordeno a la parte demandante cancelar los gastos de notificación (fl. 710-711); señalándose el valor de \$9.000. los cuales debían consignarse a la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, conforme se advirtió por secretaria, la parte demandante consigno ese valor fue a la Cuenta de Arancel judicial, según consta a folio 713, razón por la cual se requiere para que de cumplimiento estricto a lo ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto se debe consignar es la cuenta allí señalada. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

De otra parte, en relación a la solicitud de desglose de las facturas y anexos, de los documentos por los cuales no se libró mandamiento de pago; y en atención a lo prescrito en el art. 116 del C.G.P, numeral 1 literal a, se accederá a la misma en la medida en que los documentos solicitados, no fueron la base para librar el mandamiento de pago, para el efecto los documentos son los siguientes:



	Contrato N°	Factura No.	Folios
1	Copia auténtica del contrato de suministro N° 084 de 2015, Acta de Inicio, Otro si 1, 2, 3 y 4	112284 112539 117813 118535 119368 119435 119784 119938 120632 120633 124849 125019 125647 128460 128573	19-50 157 161 230-232 247-248 249-251 252-254 259-261 276-277 284-286 287-288 325 342-343 355-357 399-400 402-404
2	Copia auténtica del contrato de suministro N° 0152 de 2015, Acta de Inicio, Otro si 1, 2, 3 y 4	110856 111666 111756 111929 112488 113947 114486 115488 115491 116032 116067 117803 117841 117897 119929 119939 120631	51-61 137-141 142-144 148-153 154-155 158-160 176-185 186-188 189-204 205 213-216 217-220 224-229 233-234 242-246 265-275 278 280-283



3	Copia auténtica del contrato de suministro N° 0153 de 2015, Acta de Inicio, Otro si 1, 2, 3, 4, 5 y 6.	110065 111744 112271 112543 113886 113916 115500 115551 117795 117842 117896 119460 119912 121507 122751 122752 122768 122769 122770 122771 124870 124875 124880 124881 125020 125022 125369 125460 125778 126761 127147 127248 128476 127965	62-73 134-136 145-147 156 162 167-168 169-175 206-211 212 221-223 235-236 237-241 255-258 262-264 289-290 304-306 307 308 309 310 311-313 326-328 329-332 333-335 336 344 345 347-348 353-354 365-367 373 374 383-385 401 391-392
3	Copia auténtica del contrato de suministro N° 367 de 2015, Acta de Inicio	122543 122701 122702 122737	74-78 291-296 297-300 301 302-303
4	Copia auténtica del contrato de suministro N° 472 de 2015, Acta de Inicio	127952 127953 128355 128356	79-84 386-387 388-390 393-397 398



5	Copia auténtica del contrato de suministro N° 069 de 2016, Acta de Inicio, Otro si 1, 2, 3, 4, 5 y 6,	135465 136039 136536 137162 137182 141919 143116 144412 146231 146835 147300 147854	101-111 430-432 444 455-456 484-488 489-490 534-535 544-546 569-571 590-591 618-619 629 632-633
11	Copia auténtica del contrato de suministro N°200 de 2016, Acta de Inicio Otro si 1 .	137000 137057 137087 137185 137437 138340 138346 139441 140345 141932 143119 143122 143695 143790 144392 145386 145407 146809 146812 146917 147109 147853	112-120 461-462 473-475 478-483 493-494 497-498 506-508 511-513 514 527-529 536-538 547-548 549-550 559 560-561 568 574-576 587-589 592-593 594-597 622-623 627-628 630-631

Para el efecto, el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de constancias, y desgloses, el interesado deberá pagar el respectivo arancel judicial, que para el caso atendiendo a la cantidad de documentación, a razón de cien pesos (\$100) por cada página, corresponde a la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que el pago realizado por la parte demandante y que se acreditó a folio 713, por la suma de \$9.000, consignado a la cuenta de Arancel judicial, dicho pago deberá ser descontado de la suma anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto a la orden emitida en el numeral 5, del auto que libra mandamiento de pago, relacionado con el pago de gastos de notificación, que deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folio 714, en consecuencia se revocará el poder conferido a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA.

TERCERO: POR SECRETARIA, desglosar las facturas y documentos originales correspondientes a los contratos 84 de 2015, 152 de 2015, 153 de 2015, 367 de 2015, 472 de 2015, 069 de 2016 y 200 de 2016, conforme a la relación del cuadro anterior. Previo a la expedición del DESGLOSE, el interesado deberá allegar las copias de los documentos, y cancelar el valor del desglose que para el caso atendiendo a la cantidad de documentación, a razón de cien pesos (\$100) por cada página, corresponde a la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

De dicho valor descuéntese el monto ya cancelado por el actor correspondiente a la suma de NUEVE MIL PESOS (\$9.000, que ya fue acreditado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 2 de HOY
10 ENE 2018 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA